

20

Instrucción para el Ramo
de penas de Camaxa correspondi-
ente al Presintado de Cabra

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to include words like "The", "of", and "the".



INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO
DEL RAMO DE PENAS DE CÁMARA.



CÓRDOBA.

IMPRENTA DE GARCIA. 1821.

Instruccion para la administracion y gobierno del ramo de penas de cámara con arreglo á los decretos de las Cóstes de 29 de Junio en que se establece la Direccion general del registro público.

CAPITULO 1.º

De los tribunales, jueces y demas autoridades.

ARTICULO 1.º

Todas las multas que se impongan por las audiencias, ó tribunales de justicia, jueces de primera instancia, gefes políticos y alcaldes constitucionales ó de bårrio, ó por cualquiera otra autoridad con arreglo á la ley entrarán íntegramente por el conducto de los encargados en su administracion, en las respectivas tesorerías de provincia y depositarías de partido.

En los pueblos donde no las haya, deberán recaudar las multas los espedidores de papel sellado y bulas, ó la persona que bajo su responsabilidad nombraren los ayuntamientos.

No se esceptuan de esta regla las que por haber denunciador deban dividirse en terceras partes, sino que entrarán asimismo sin ninguna deduccion en las tesorerías ó depositarías; y en ellas se hará la distribucion segun prevengan las Reales órdenes y reglamentos.

A las mismas autoridades citadas en el artículo 1.º toca hacer efectivas las multas á instancias de los Administradores de registros.

Dispondrán á este fin que en el término de 48 horas contadas desde que se haga saber la providencia á los interesados, se pasen testimonios al registrador del partido de todas las multas que procedan de autos ó espedientes, y de las que sean por juicios verbales, simples oficios, en los que se espresé, bajo el concepto de que estos testimonios han de considerarse como diligencias que no causen ningun derecho: debiendo remitirse cada mes al Administrador principal una relacion ó lista de los testimonios que se hayan pasado al registrador del partido.

Irán autorizados con el visto bueno del juez ó autoridad que mande despacharlos, y en ellos se explicará, refiriendose al espediente ó sentencia, el importe de las multas, y las personas á quienes comprenda para su mas exacta cobranza.

Las mismas autoridades dispondrán tambien que en sus respectivos juzgados ú oficinas se lleve un libro, en que se anoten las multas, cualquiera que sea su cantidad, y el concepto por que se impusieron, espresando la escribania, ó autoridad por que se escusaron, y la fecha del testimonio ú oficio en que se dió cuenta al registrador para su cobranza.

De los Administradores.

Como el ramo de penas de cámara debe ser administrado por los mismos Administradores del derecho del registro, se considerará á estos empleados gefes inmediatos de las oficinas de ambos ramos, sin mas dependencia en la provincia en lo administrativo que la del intendente respectivo como gefe superior de la Hacienda.

9.º

Los Administradores deberán llevar á los registradores recaudadores de penas de cámara cuenta corriente en partida doble como para el registro se ha prevenido y conforme al modelo número 1.º

10.

Los Administradores del registro como que lo deben ser del ramo de penas de cámara cuidarán de que sean llenadas las obligaciones de ambas dependencias con la exactitud y brevedad convenientes, tanto por lo respectivo á las formalidades de la cuenta y razon con los escribanos, registradores y visitadores, como en orden á las remesas de los estados y demas que se previene en la instruccion del registro.

11.

De los visitadores.

Los visitadores ejercerán conforme á lo dicho en el artículo anterior las mismas funciones que se les esplican en la instruccion del derecho del registro: por consiguiente se entenderá espreso aqui cuanto en la citada instruccion se dice, y deberán comprenderla en su inspeccion, valiendose de los mismos medios.

12.

De los Registradores.

Los registradores recaudadores de penas de cámara son los encargados de la cobranza de todas las multas que se impongan en la capital y pueblos de los respectivos partidos.

13.

Deberán cuidar de recoger de las escribanias y autoridades por quienes fueren impuestas, las noticias necesarias para su exaccion, á cuyo fin se arreglarán en todo á lo prevenido en la instruccion del derecho del registro.

14.

Llevarán los libros y la cuenta corriente con el Administrador que en la misma instruccion se espresa; y formarán y remitirán asi á este gefe como á la Direccion general los estados, cuyos modelos acompañan á aquella instruccion, en el tiempo y por el conducto que previene su artículo 11.

15.

Pondrán demandas ante los juzgados de primera instancia para la cobranza de las multas en caso de morosidad en el pago, dando cuenta cada ocho dias del estado que tengan las diligencias, y si algun multado resultase insol-

vente, lo acreditará por testimonio relativo á las que se hayan practicado, y lo mismo en el caso de que se alzase la multa.

16.

Cobrarán asimismo todo lo demás que por cualquier concepto pueda pertenecer á este ramo; y rendirán indefectiblemente sus cuentas á la contaduría mayor por el conducto de la Direccion en las épocas y en la forma prevenidas en los decretos de las Cortes de 29 de Junio último.

17.

De los escribanos.

Las obligaciones de los escribanos por lo respectivo al ramo de penas de cámara son, segun queda dicho para los demás empleados, las que se les señalan en la instruccion particular formada para su gobierno.

18.

Deberán además llevar un libro igual al que se previene en el artículo 7.º para los juzgados en donde sentarán las multas que procedan de autos ó espedientes que pasen por testimonio suyo, cuidando de que tenga toda la formalidad y exactitud propia de un documento que ha de servir de cargo é intervencion á los Administradores comprobándose por los suyos.

19.

Las cartas de pago que los registradores habiliten á las personas multadas serán los documentos de cargo que obren en las escribanías, para lo cual se unirán originales al espediente, pero los escribanos despues de hacer el correspondiente asiento, darán á los interesados un recibo.

20.

Cuando procedan las multas de juicios verbales, ó de causas en que no se formen espedientes, bastará que los interesados se presenten al juez ó autoridad que las impuso, exhibiendoles las cartas de pago, y haciendose la anotacion de ellas en el libro.

21.

Los escribanos no podrán admitir ninguna multa ni aun en calidad de depósito, por estarles prohibido por la ley.

22.

Tampoco admitirán ningun recurso en que se solicite suspension, modificacion ó devolucion de ellas, sin hacer constar su entrega á los encargados de la recaudacion de penas de cámara con arreglo á lo mandado en la ley 15 libro 12 título 41 de la novisima recopilacion.

23.

Los deudores morosos, ó los escribanos que omitiesen dar las noticias, ó llevar los asientos que los articulos anteriores espresan, quedarán sugetos á las mismas penas que en tales casos impone á unos y á otros el decreto de las Cortes del establecimiento del registro.

De los gastos consignados sobre los productos de este ramo.

24.

Aunque los fondos de penas de cámara han sido hasta ahora invertidos en determinados objetos de la jurisdiccion ordinaria y gastos de justicia, como sus rendimientos forman ya parte de los presupuestos generales de rentas, aprobados por las Córtes para el año económico sin aplicacion señalada, entrarán en la masa general de caudales, de la cual saldrán las cantidades que se necesiten para aquellos objetos.

25.

Aunque los fondos de penas de cámara han satisfecho hasta aquí varios sueldos ó gratificaciones á algunos subalternos, y otros empleados en los tribunales, no se continuará ejecutándolo sin espresa Real orden comunicada por el Tesorero general y Direccion del registro que lo autorice.

26.

Se derogan las instrucciones que hasta el dia han gobernado el ramo de penas de cámara y gastos de justicia del reino y del consejo, quedando solo en vigor en cuanto á las penas que se imponen á los curiales por la de 27 de Diciembre de 1748, que es la ley 17 libro 12 título 41 de la novisima recopilacion. Madrid 14 de Septiembre de 1821. = Caamaño. = Palacio 27 de Septiembre de 1821. = S. M. aprueba esta instruccion. = Antonio Barata. = Es copia. = Juan Angel Caamaño.

